

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	16 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis .....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm 289.

Habiendo dado principio, en el día de hoy, la inspección ordenada por este Gobierno, a la Administración de la Mancomunidad de los 150 pueblos de esta Ciudad y su Tierra, he acordado ordenar a los Sres. Alcaldes de las localidades interesadas, hagan saber a sus respectivos vecindarios, que en el plazo de cuatro días, pueden reproducir a la Comisión inspectora, por conducto de este Centro, cuantas quejas hayan hecho, y formular las reclamaciones que estimen oportunas acerca de la marcha administrativa de la Mancomunidad.

Soria 20 de Noviembre de 1923.

El Gobernador,  
JOSÉ MARTINEZ OTEIZA.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reconocido en todo momento como necesidad imperiosa la creación de Escuelas nacionales de primera enseñanza, viene desde hace varios años consignándose en presupuestos cantidades que permiten el aumento de plazas de Maestros de Escuelas unitarias y de secciones de graduadas. El servicio no debe interrumpirse, por que son muchas todavía las Escuelas que faltan en relación con la población escolar, debiendo, por lo tanto, darse la aplicación adecuada al remanente de la cantidad consignada para estas atenciones en el capítulo IV, art. 1.º, concepto cuarto del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La demanda de creaciones ha sido siempre

mucho mayor de la que las cifras presupuestas han permitido atender, a pesar de lo cual no ha llegado aún a establecerse un orden de preferencias, que en estos casos es conveniente, ya que al no poderse acceder a todas las peticiones, ni aun siquiera a cada mitad de ellas, cabe una comparación entre todas para seleccionar; pues si bien es cierto que hace falta Escuela en toda localidad donde no existe, es indudable que en unos sitios la requieren con mayor urgencia que en otros las necesidades de la enseñanza, y los recursos del presupuesto deben llevarse donde tengan su más adecuada y útil inversión.

Ateniéndose al propósito de crear Escuelas sin privar el escalafón de la elasticidad que asegura el porvenir de los Maestros, deben hacerse las creaciones con la correspondiente proporción de grupos, en relación con el art. 4.º del Estatuto vigente, pero todo ello sometido a condiciones que determinen una justa y equitativa distribución del crédito, y exigiéndose, como garantía, que en momento oportuno se dé cuenta, en cada caso, de las condiciones del local, del material con que se cuenta y del número de alumnos.

Además es preciso recordar a los Ayuntamientos e Inspecciones que los preceptos relativos a remisión, en el plazo de dos meses, del acta en que conste que se hallan dispuestos el local y el material para la Escuela, a que se refiere la Real orden de 21 de Abril de 1917, deben cumplirse estrictamente, porque, acordada la creación con carácter provisional, es indispensable que pueda en fecha próxima determinarse si llega o no a la efectividad, ya que se trata de inversión de créditos del presupuesto que no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de los Ayuntamientos en proporcionar los elementos indicados, mientras hay otros muchos pueblos que, con local y cantidades para material preparados, esperan la concesión.

Constantemente se reciben peticiones de creación y graduación de Escuelas, existiendo en la actualidad expedientes ultimados para cuya resolución favorable sería necesaria una cantidad cuatro veces mayor que la disponible.

En tales circunstancias, deben señalarse entre ellos referencias en relación con las conveniencias de la enseñanza, ordenándose que las peticiones que en lo sucesivo se produzcan vengán acompañadas de los datos y elementos de juicio necesarios para la debida comparación entre ellas.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se continúe la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas con cargo al remanente del crédito consignado en el capítulo IV, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y las cantidades que por anulación de creaciones provisionales puedan quedar disponibles, estableciéndose, dentro de lo que estas cifras permitan, los grupos para oposiciones libres o restringidas, en relación con el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio.

2.º Para la creación de Escuelas cuyos expedientes se hallan ya en tramitación en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se observarán las siguientes reglas de preferencia:

- Escuelas para las que se disponga de edificio de nueva planta construido por el Ayuntamiento a sus expensas.
- Las que hayan de instalarse en edificios construidos con subvención del Estado.
- Escuelas que hayan de funcionar en locales de propiedad del Ayuntamiento expresamente adoptados al efecto.
- Las de Patronato o Fundación en que los edificios se ceden por particulares, entendiéndose que en estos casos habrán de quedar los locales como propiedad del Estado.

3.º Cuando hayan sido creadas provisionalmente las Escuelas a que se refiere el número anterior, podrá, en cuanto los créditos lo permitan, continuarse las creaciones de las demás, dándose entre ellas preferencia exclusiva a las pedidas para localidades o distritos escolares que cuenten con menor número de Escuelas en relación con el censo de población.

4.º Respecto a graduación, teniendo en cuenta que los planes son siempre informados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, que en líneas generales, la graduación más perfecta es la del mayor número de grados, y que de momento, sin perjuicio de lo que en planes orgánicos pueda determinarse, solo se trata de establecer reglas que aparten de la iniciativa no justificada la resolución de los expedientes pendientes, se señala la preferencia única de mayor número de grados, entendiéndose que no se podrán crear, por ahora, más secciones de graduadas que Escuelas unitarias.

Quando se trate de graduadas del mismo

número de secciones se determinará entre ellas la preferencia conforme a la regla 3.ª

5.º Para elevación a definitiva de las creaciones a graduadas provisionales que se acuerden, será necesaria la remisión, en el plazo de dos meses improrrogables, del acta que ordena la Real orden de 21 de Abril de 1917, referente al local y relación de material.

6.º Con objeto de determinar, mediante la debida comparación de expedientes, la prelación de concesiones, los Inspectores de Zona remitirán, en el plazo de quince días, relaciones detalladas de las peticiones de creación o graduación que ya hubieran con anterioridad tramitado a la Sección provincial o al Ministerio, señalando en las creaciones el orden de preferencia en que, en relación con los locales se encuentren, y los datos referentes al censo de población y número de Escuelas nacionales, incluyendo entre ellas las secciones de graduadas con que se cuente en la localidad o distrito escolar respectivo.

Cuando se trate de Escuelas comprendidas en el número segundo, se acompañará plano del local, que podrá, en su caso, enviarse a informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

7.º En igual plazo, las Secciones Administrativas remitirán cuantos expedientes de la misma clase tengan en su poder, acompañando los datos referentes a las preferencias.

Transcurrido dicho término, se abstendrán de tramitar petición alguna de fecha anterior, de creación o graduación.

8.º En las nuevas peticiones, interin otra cosa no se disponga, además de los requisitos expuestos deberá hacerse constar en el informe de la Inspección el número de Escuelas con que se cuenta en relación con el censo de población, y la distancia y facilidad de medios de comunicación a la mas próxima de la que se pretende crear. Estas nuevas peticiones, excepto las que se hallan comprendidas en los grupos señalados en el número segundo, no podrán ser resueltas hasta que no haya recaído acuerdo en las que actualmente se encuentran en tramitación.

9.º Las actas que todavía no se hayan enviado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para elevación a definitivas de las Escuelas creadas o graduadas provisionalmente, que no estén anuladas, podrán remitirse en término de 15 días, quedando sin efecto su creación o graduación si no se cumple este requisito; y

10. Al mes de funcionamiento de cada nueva Escuela, la Inspección deberá informar acerca de las condiciones del local en relación con el número de alumnos asistente y material de que se disponga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, en la que se dice a este Departamento que algunos Ayuntamientos se dirigen directamente a los representantes de nacio-

nes extranjeras acreditadas en España, en solicitud de datos relacionados con el cumplimiento de la vigente ley de Reclutamiento, por súbditos españoles residentes en los países que aquéllos representan:

Considerando que para cumplimentar los preceptos de dicha ley, tanto las Comisiones mixtas como los Ayuntamientos pueden verse precisados, cuando se trate de súbditos españoles residentes en el extranjero, a solicitar datos de los representantes de España, acreditados en los países en que aquéllos tengan su residencia, como también pudieran necesitarse informes de las autoridades extranjeras en cuyo país resida el súbdito español; informes que han de solicitarse por medio de los representantes de la Nación correspondiente acreditados en España, es conveniente señalar, con carácter general, el procedimiento a que han de ajustarse dichas autoridades y Corporaciones para solicitar los datos de referencia, según se trate de la representación de España acreditada en el extranjero, o de la representación extranjera acreditada en nuestra Nación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con carácter general:

1.º Que cuando las Alcaldías o Comisiones mixtas tengan que solicitar algún dato referente a la ley de Reclutamiento, de los representantes de nuestra Nación en el extranjero, se atengan a lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento vigente para la aplicación de dicha ley; y

2.º Que cuando esos datos hayan de solicitarse de los representantes de Naciones extranjeras acreditados en España, no lo hagan directamente, sino que deberán dirigirse al Ministerio de Estado, el cual realizará cerca de aquéllos, las gestiones oportunas.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.—P. D., MILLAN DE PRIEGO.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de todas las provincias y Alcalde de todos los Ayuntamientos.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que ha elevado a este Ministerio D. José Sueiras Santiago, en súplica de que por poseer la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, de primera clase, se declare se encuentra en posesión del tratamiento de Ilustrísima y con los honores de Jefe superior de Administración, como al igual de los que están en posesión de la Encomienda de número de la Cruz de Alfonso XIII, considerada como análoga:

Resultando que solicitado el informe del Ministerio de Estado, éste manifiesta que por lo que se refiere a la Real y distinguida Orden de Carlos III tienen el tratamiento de Excelencia los Caballeros del Collar y los Caballeros de Grandes Cruces, no teniendo ningún tratamiento los de las demás categorías, y que en cuanto a la Real Orden de Isabel la Católica, tienen el tratamiento de Excelencia los Caballeros de Grandes Cruces, y ninguno los de las demás categorías:

Considerando que el Real decreto de 29 de Julio de 1910, vigente para la concesión de cruces de la Orden civil de Beneficencia, por lo que incumbe a definir honores anejos a la misma, en su art. 2.º sólo expresa, al señalar las categorías, que tendrán los mismos derechos y honores reconocidos para los de su clase o de clases análogas en las disposiciones vigentes:

Considerando que por el laconismo del precepto legal que queda transcrito consta el informe del Ministerio de Estado, asimismo reexaminado, y que por analogía puede servir de fundamento para la solicitud de que se trata, con tanto más motivo cuanto que es el que ha venido siguiendo este Centro ministerial, pues sólo ha estimado con derecho al tratamiento de Excelencia a los poseedores de las Grandes Cruces de la Orden civil de Beneficencia:

Considerando que como consecuencia de este criterio no puede a los agraciados con ésta equipararse a los honores especiales que concede la Cruz de Alfonso XIII, invocados por el solicitante, pues su creación es de fecha reciente, comparada con la de la fecha de la antigua Cruz de Epidemias, hoy de la Orden civil de Beneficencia:

Considerando finalmente que el hecho de poseer la Cruz de la Orden civil de Beneficencia tampoco por ostentarla puede implicar honores de Jefe superior de Administración, facultad del Superior jerárquico del Ministerio de la Gobernación, el cual libérrimamente concede tal honor, sin necesidad de que el agraciado sea o no poseedor de la Cruz de Beneficencia; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los poseedores de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia con categoría de Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de Excelencia.

2.º Que los poseedores de las tres categorías que detalla el Real decreto de 29 de Julio de 1910 no tienen derecho a tratamiento alguno.

3.º Que el hecho de poseer la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en ninguna de las categorías da derecho a honores de Jefe superior de Administración, pues ello es facultad privativa del Superior jerárquico de este Ministerio; y

4.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid para su conocimiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores y la Sociedad vinos de mesa de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Agosto último, sobre régimen de las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas.

Resultando que los solicitantes se fundan en que hay una infinidad de establecimientos, como cervecerías, colmados, restaurantes con mostrador de detall, tiendas de fiambres, ultramarinos, merenderos, bares, etc., que no son tabernas ni expresamente establecimientos de bebidas alcohólicas, a pesar de venderse en ellos los mismos productos de dicha clase y en mayor abundancia de calidades; que en el mes de Mayo de 1918 la Sociedad La Viña y la Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, pactaron jornada de trabajo con su dependencia, y posteriormente, con motivo del Real decreto estableciendo la jornada legal de ocho

horas, los anteriores pactos fueron modificados en el sentido de trabajar diez horas la dependencia con una compensación de aumento de sueldo; que al publicarse ahora la Real orden de 9 de Agosto encuentran los recurrentes lesión para sus intereses, toda vez que vienen mantenido abiertos sus establecimientos desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche, si bien cumpliendo la jornada de trabajo y las horas de descanso para las comidas de la dependencia; que al cumplirse la disposición de referencia tendrán que prescindir de parte del personal y proceder a la baja del 25 por 100 en los salarios actuales; que sus establecimientos son puramente mercantiles, saneados y de costumbres morales, porque casi en su totalidad no admiten clientela de veladores, barajas, dominó, reservado, ni ninguna distracción ni servicio interno, sino que se sirve de pie al consumidor directo, siendo la mayor parte de las ventajas para el consumo del domicilio del comprador.

Considerando que los cafés, tanto los particulares como los de casinos y círculos de recreo y los cafés económicos no están comprendidos en la Real orden de 9 de Agosto, disposición que se refiere exclusivamente a las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas, y que los bares y cantinas estarán comprendidos en dicha disposición si tienen carácter de tabernas, por ejercer el mismo tráfico que éste género de establecimientos y no lo estarán si funcionan como cafés económicos o como casas de comidas.

Considerando que para clasificación y distinción de tabernas y casas de comidas existen diferentes disposiciones, entre ellas el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

Considerando que reglamentariamente tienen que abstenerse los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas de despacharlas al copeo durante las horas en que las tabernas han de permanecer cerradas, cosa ya preceptuada en la Real orden sobre descanso dominical de 30 de Enero de 1908, por lo que esta disposición debe considerarse extendida a las horas de cierre de las tabernas.

Considerando que a la disposición que resuelva la instancia de referencia debe dársele carácter general y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Desestimar la instancia en que la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores y la Sociedad de vinos de mesa de Madrid solicitan se deje sin efecto la Real orden de 9 de Agosto último, y

2.º Hacer extensiva la Real orden de 30 de Enero de 1908, relativa al descanso dominical, al presente caso, y en su consecuencia que se prohíba a los cafés, colmados, restaurantes con mostrador al detall, ultramarinos, bares, menderos y fiambres la expedición al copeo de las bebidas alcohólicas que constituyen el tráfico habitual de las tabernas, durante los periodos en que éstas permanecen cerradas, determinándose por las Juntas locales de Reformas Sociales las bebidas que han de considerarse en cada población como habitual comercio de las tabernas, a fin de que los establecimientos antes enumerados se abstengan de expenderlas en las horas de cierre de dichas tabernas.

De Real orden lo digo a V. E. para su cono-

3  
cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del día 10 de Noviembre)

## INSTRUCCION PUBLICA

### REAL ORDEN.

Suprimidas por Real decreto de 29 de Octubre último, *Gaceta* del 30, las Delegaciones Regias de primera enseñanza, a fin de que los servicios administrativos a las mismas encomendados se ejerzan como en el mismo se expresan, por las Secciones administrativas y siempre en los términos prevenidos en el Reglamento orgánico de 17 de Diciembre último y Real orden de 15 de Marzo siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que las Secciones administrativas de primera enseñanza se atenderán estrictamente a la orden circular de 5 de Septiembre último, *Gaceta* del 6, sin más excepción que las posesiones y ceses de los Maestros nacionales, de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente corresponde conferirlos a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, PEREZ G. NIEVA.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

## FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto el apartado 4.º de la Real orden de 31 de Marzo último, relativa al servicio de caminos vecinales, quedando restablecidas hasta nueva orden las disposiciones anteriores sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCE.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 17 de Noviembre)

## GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Comandante general de Ceuta, relativa a la fecha en que se han de considerar destinados a Cuerpo los prófugos denunciados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde la declaración de utilidad por las Cajas de Recluta, los prófugos denunciados se consideren como ingresados en Caja, reclamando con urgencia sus filiaciones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, para hacer las anotaciones debidas, sin perjuicio de que cuando sean clasificados por las citadas Corporaciones den éstas cuenta a las Cajas respectivas para constancia, pero empezándoles a contar su tiempo de servicio desde la fecha de su declaración de utilidad, que se considerará como ingresado en Caja para todos los efectos del servicio militar, su pase a las distintas situaciones y destino inmediato a Cuerpo activo.

De Real orden lo digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—El General encargado del despacho P. D., ANTONIO LOS ARCOS MIRANDA.—Señor....

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

### DISTRITO DE GUADALAJARA.

#### Demarcaciones.

Por el presente, se notifica y hace público, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el reglamento general de Minería, que del 25 del actual al 2 de Diciembre próximo, se practicará, si procede, la demarcación del terreno solicitado para la mina nombrada Familia de Jose Sanz, expediente núm. 725, de los términos municipales de Fuentetoba, Villacervos, Cidones, Pedrajas y Toledillo, solicitada por D. Jose Sanz y Sanz, vecino de Guadalajara, lindando con las concesiones mineras Maastu, núm. 655, Betún de Judea, núm. 657, La Numantina, núm. 690, y Petrolifera, núm. 691, de D. Joaquín Iglesias Blasco, vecino de Soria; La Noche, núm. 195, y San Jose, núm. 241, de D. Manuel Sanchez, vecino de Madrid; Amelia, núm. 661, de D. Carlos Garrido Lopez, vecino de Soria, y San Eusebio, núm. 720, de don Antonio Bastos Ansart, vecino de esta capital. Guadalajara 15 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, M. D. Caneja.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### Secretaría de gobierno.

Por la Dirección general de los Registros y del Notariado, se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Centro directivo, sobre inscripción de defunción de los naufragos del vapor "Florizel" de la "Bavaring Cross Line Company", naufragio ocurrido en las costas del Canadá el día 24 de Febrero de 1918; y como quiera que sean insuficientes los datos que contienen los documentos recibidos en esta Dirección, que son, a saber:— Ramón Rey, natural de España, de 18 años de edad, camarero en el vapor "Florizel".—E. Rodríguez, natural de España, de 23 años, fogonero en el vapor "Florizel".—Tomás García, natural de España, de 25 años, fogonero en el vapor "Florizel".—Gerardo Rodríguez, natural de España, de 25 años, fogonero en el vapor "Florizel".—A fin de procurar completarlos para en su caso ordenar la extensión de los oportunos asientos de defunción, esta Dirección general, ha acordado interesar de V. I. que mande publicar edictos en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en su territorio, a fin de que, en el plazo prudencial que tenga a bien señalar, comparezcan cuantas personas, parientes o no, puedan deponer acerca de la naturaleza, edad, estado, etc. al ocurrir el naufragio, de los mencionados individuos, bien ante los Jueces municipales de su residencia, bien ante los de 1.ª instancia del partido a que correspondan sus domicilios, y comuniquen cuantos datos relativos a los segundos apellidos, filiación, edad, estado, domicilio o vecindad etc. sepan de los mencionados naufragos, con el objeto antes aludido de practicar donde corresponda los oportunos asientos provisionales de defunción, si resultara que son, en efecto, españoles.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, a fin de que en el plazo de quince días, puedan los interesados, a quienes se refiere la anterior comunicación, ejercitar los derechos que en la misma se les concede.

Burgos 10 de Noviembre de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Uceru, a D. Doro Gómez Aylagas; Fiscal; municipal suplente de Ocenilla, a D. Hipólito Sanz Rubio; Juez municipal suplente de San Andrés de Soria, a D. Justo Rebolledo Heras; Juez municipal suplente de Nomparedes, a D. Pablo Rodríguez Jiménez, y Fiscal municipal de Cnbo de la Solana, a D. Francisco Gallardo Peña.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 12 de Noviembre de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

### Juzgados de primera instancia.

#### SORIA.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuentes Cantos, la venta en pública y primera subasta de los bienes que a continuación se expresan, embargados a Francisco Mariscal Fernández, natural de Ventosilla de San Juan, en el sumario seguido contra él y otro, sobre hurto, en el Juzgado de instrucción de Estepa; previniéndose que para tomar parte en la subasta, deberán presentar los licitadores su cédula personal y consignar a disposición del Juzgado por lo menos el 10 por 100 del avaluo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tereero.

Bienes objeto de la subasta sitos en término de Fuentes Cantos.

Una finca donde dicen la Manzorrilla, de cabida 28 áreas; lindante al Norte, Ba. domero Arribas; Sur, diferentes; Este, la Dehesa, y Oeste, María Moreno; tasada en 120 pesetas.

Otra en el Balarico, de 14 áreas nueve centiáreas; linda al Norte, José Benito; Sur, Santiago Moreno; Este, camino Real, y Oeste, de duda; en 20 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 34 áreas; lindante al Norte, María Ruiz; Sur y Oeste, de duda, y Este, camino Real a Garray; en 35 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 44 áreas 15 centiáreas; lindante al Norte, Pedro Barranco García; Sur y Oeste, herederos de Antonio Romero, Este, camino; en 60 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 18 áreas 20 centiáreas; lindante al Norte, Andrés García; Este, de los Universarios; Oeste, Agustín Galo, y Sur, las Monjas de Tardesiflas; en 25 pesetas.

Otra en la Cabaña, de 40 áreas 20 centiáreas; lindante al Norte, Bifuentes; Sur, Gregorio Sanz; Este, Vizconde de Eza, y Oeste, María Moreno; en 80 pesetas.

Otra en el Arquillo, de 30 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte, yermos; Este, Gabino Martínez; Sur, Domingo Arribas, y Oeste, Marcelo García; en 155 pesetas.

Otra en la Vareda de Verenciela, de 10 áreas 71 centiáreas; lindante al Norte Saturnino Velilla; Sur, cerrado, y Oeste, herederos de Juan Martínez; en 20 pesetas.

Otra en la Cabaña, de 32 áreas 70 centiáreas; lindante al Norte y Oeste, herederos de D. Antonio Ramón; Sur, yermos de duda; Este, Cecilia Benito; en 60 pesetas.

Otra en el Royo, de 70 áreas 40 centiáreas; lindante al Norte, Santos Martínez; Sur, concejil; Este, herederos de Antonio Ramón, y Oeste, acequia; en 120 pesetas.

Otra en el Ralido, de dos áreas; lindante al Norte, Justo Romero; Sur, herederos de Francisco Velilla; Oeste, de Antonio Ramón, y Sur, camino de los Serrancos; en 25 pesetas.

Otra en el camino de Aylloncillo, de 34 áreas 51 centiáreas; lindante al Norte, Santos Martínez; Sur, camino; Este, Dionisio Lasca, y Oeste, José del Río; en 155 pesetas.

Dado en Soria a diez de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

#### ALMAZAN.

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado, sobre robo de 75 pesetas y otros efectos en el establecimiento de ultramarinos de Fernando Jiménez, de Morón de Almazán, se cita por medio de la presente cédula a Jesús Gómez Gancedo, de 29 años de edad, soltero, marinero, natural de Santander, si domicilio fijo, de estatura regular, pelo negro, bigote negro recortado, color moreno, viste traje algodón azul, boina pequeña, alpargatas azules, bufanda negra pequeña al cuello, lleva además una chaqueta de pana rayada color tierra con bolsillos de fuelle bastante usada, para que en el término de quince días, desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción para ser oído en dicho sumario.

Almazán tres de Noviembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario judicial, Marti Santa María.

### Ayuntamientos.

#### JARAY

Existiendo en la caja del pósito de este distrito municipal, la cantidad de 554'47 pesetas; el Ayuntamiento ha acordado proceder al reparto de las mismas, y al efecto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, para que los peticionarios forasteros o vecinos acudan solicitando préstamos en el término de diez días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, ante esta Alcaldía o ante el Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Soria.

Jaray 16 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, José Calonge.

#### DURUELO

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; a la vez el Profesor puede contratar con las familias acomodadas y por ello disfrutará un sueldo de 4.750 pesetas, que también las percibirá trimestral-

mente de dichas familias, y disfrutará de casa, luz y leña gratis.

Los señores Profesores que aspiren a dicha plaza, la solicitarán a esta Alcaldía en el término de treinta días; a la instancia acompañarán los documentos que determina el reglamento del Cuerpo de titulares de Médicos, pasados los cuales se proveerá.

Duruelo 16 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Casto Sanz.

#### GARRAY.

D. Valentin Diez Jimenez, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que habiendo expirado en el día de ayer el plazo señalado para la reclamación de una res mostrenca, de las señas que quedan consignadas en el BOLETIN OFICIAL número 119, correspondiente al día 3 de Octubre último, y cuya res se halla recogida en la casa-habitación de D. Juan Liso, de esta vecindad, se procederá por la Corporación de mi presidencia, a la venta de la misma en pública subasta, en la forma que determina el Reglamento del ramo; advirtiéndose, que el acto de la referida subasta, ha de tener lugar en esta casa consistorial el día 24 del actual, a las nueve de su mañana, haciendo constar que el que desee tomar parte en la misma, ha de depositar las dos terceras partes del valor en tasación de la res aludida, antes de cubrir la referida subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento expresado y para general conocimiento.

Garray 18 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Valentin Diez.

## Anuncios particulares.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AGREDA.

D. Isidoro Fernández Miranda y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado se tramita a instancia de Doña Emerenciana Martínez Peñuelas, he acordado por auto de este día, y de conformidad con lo solicitado, declarar la ausencia en ignorado paradero de Florencio Casado Maza, domiciliado últimamente en Añavieja, agregado a Castilruiz, esposo de la solicitante la referida Doña Emerenciana Martínez Peñuelas, transfiriendo la administración de sus bienes a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y uno del Código civil vigente, ya que ni al primero ni segundo llamamiento ha comparecido el ausente ni persona alguna que se crea con derecho a dicha administración.

Dado en Agreda a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintitres.—Isidro Fernández Miranda.—P. S. M., Victoriano Montesguero.

PERDIDA.—De una vaca negra, con collar y encerro, desmogada, de 6 a 7 años, marcada en el anca izquierda con una k.

El que sepa su paradero, puede avisarlo a Alejandro Soria, en Nafria la Llana.